

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado por el C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato Samuel Herrera Chávez a ocupar la presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 139, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; registrado bajo el número PAS-IEEZ-JE-16/2007.

P R E A M B U L O :

En la ciudad de Guadalupe, Zacatecas; a los trece (13) días del mes de junio del presente año, en ejercicio de sus atribuciones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite la resolución relativa al procedimiento administrativo registrado bajo el número PAS-IEEZ-JE-16/2007, iniciado por el C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato Samuel Herrera Chávez a ocupar la presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas; por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 139, párrafo 3º, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Que el día cuatro (04) de mayo del año dos mil siete (2007) a las diecinueve (19) horas con veintidós (22) minutos; se presentó escrito signado por el C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional; ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual interpuso queja administrativa en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato Samuel Herrera Chávez a ocupar la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas; iniciando dicho procedimiento en la fecha señalada.
2. Que las presuntas faltas administrativas de las que se duele el quejoso, consisten en la infracción cometida por la Coalición Alianza por Zacatecas por colocar propaganda electoral, concretamente en el corte geográfico que se encuentra bajo el fraccionamiento Bernardez, frente a la agencia automotriz "Nissan", considerando se sitúa en lugar restringido por la ley electoral, según el artículo 139, párrafo 3, fracción IV del ordenamiento legal invocado; que a la letra dice:

"Artículo 139 1..., 2...

3. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes: I...; II...; III...*

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales ..."

3. Que el escrito de queja presentado por el quejoso de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil siete (2007), consta de tres (3) fojas útiles de frente y sus

anexos en seis (6) fojas útiles de frente, ofreciendo como medio de prueba, la técnica consistente en seis (6) fotografías del lugar de los hechos denunciados.

4. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realizó la inspección ocular del lugar de los hechos en fecha cinco (05) de mayo, a las catorce (14) horas con quince (15) minutos; levantando acta circunstanciada, en la cual expresa:

"...el suscrito Licenciado Arturo Sosa Carlos, en funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; hago constar que encontrándome legalmente constituido sobre el Boulevard José López Portillo, concretamente frente al cerro ubicado en el fraccionamiento Conde de Bernardez, de esta ciudad, mismo que se encuentra frente a la casa comercial, "Nissan Automotriz, S.A. de C.V.", sitio señalado por el quejoso como aquél en donde se encuentra propaganda electoral por parte de su denunciado, doy fe, que una vez realizado el recorrido, a lo largo y ancho de dicha ubicación no se observa ninguna propaganda electoral de Partidos Políticos o Coalición, sobre todo en el punto exacto que se visualizara en las fotografías aportadas por quejoso; en virtud de lo cual se procede a tomar fotografías de dicho lugar, mismas que se anexan a la presente, constando de cinco (5) gráficas, siendo todo lo que se observa a simple vista y se asienta para debida constancia legal..."

5. En fecha cinco (5) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral emitió un auto mediante el cual ordenó la reserva de la investigación, por el término de veintiséis (26) días contados a partir de la fecha de emisión del auto.
6. Que en fecha primero (1º) de junio de 2007, se acordó por parte de la Junta Ejecutiva, la recepción del Oficio número IEEZ-02-918/07 de fecha 31 de mayo de 2007; por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordena la remisión a la Junta Ejecutiva de las constancias relativas a la investigación

practicada y se ordenó el registro del expediente bajo el número PAS-IEEZ-JE-16/2007.

7. Que en fecha nueve (9) de junio del presente año, la Junta Ejecutiva en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, emitió el Dictamen respecto del expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-16/2007, proponiendo al Consejo General se declare el desechamiento de la queja administrativa por ser improcedente de conformidad con las causales vertidas en dicho Dictamen, siendo votado por unanimidad por los integrantes de es Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el cual forma parte de la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

1. Que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se encargará de elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en el ejercicio de las facultades que otorgadas por la legislación electoral, determine lo conducente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, 131, 139, párrafo 3º, fracción IV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 38 párrafos 1 y 2 fracciones I, VIII, XV, 39 párrafo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVIII y XIX, 65 párrafo 1, fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5

párrafo 1, fracción II y párrafo 3, 6, 9, 22, 40 párrafo 1, fracción III, 41, 47, 55, 56, 66, 67, 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y demás relativos aplicables.

2. Que en lo referente a la apreciación y valoración de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la quejosa, se tiene como único medio de convicción, la prueba técnica, consistente en seis (6) fotografías del lugar de los hechos, misma que en términos de los artículos 40 fracción III, 41, 42, 47, 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; se tiene que:
 - a. El cúmulo de fotografías corresponde a una misma ubicación; por tanto, se estudian y analizan en forma conjunta.
 - b. Efectivamente, las pruebas se relacionan con los hechos vertidos en el cuerpo del escrito de queja administrativa, en cuanto a las circunstancias de modo y lugar.
 - c. En cuanto a las circunstancias de tiempo; resulta difícil establecer cuando sucedió el hecho que se reclama, es decir, la colocación de propaganda por parte de la Coalición Alianza por Zacatecas. De manera presuntiva, se puede establecer que ésta fue colocada en un periodo anterior al día cuatro (04) de mayo de dos mil siete (2007); fecha en que se presentó el escrito de queja administrativa; sin embargo, resulta aventurada tal afirmación, ya que de haber sido colocada dicha propaganda en fecha anterior a la señalada, estaríamos ante una diversa infracción a la ley electoral, como al efecto lo es, la

colocación de propaganda en periodo restringido; es decir, entre el término de las precampañas y la procedencia del registros de candidatos. Sin embargo, resalta el hecho que en fecha tres (03) de mayo del presente año, se llevó a cabo sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se resolvió acerca de la procedencia del registros de candidatos, concluyendo el día cuatro (04) del mes y año señalados. Es decir; si el candidato Samuel Herrera Chávez o la Coalición Alianza por Zacatecas, en el supuesto de haber colocado dicha propaganda anterior al día cuatro (04) de mayo de dos mil siete (2007), pudieron caer en la diversa infracción aludida, aunque en un razonamiento lógico, cabe cuestionarse si la Coalición y su candidato pudieron realizar esta acción, exponiéndose a una sanción por parte del órgano electoral, aún y cuando no se les había resuelto la procedencia de su registro. Sin embargo, el órgano electoral no cuenta con denuncia alguna por parte de los diversos institutos políticos o la ciudadanía que nos haga suponer que este hecho se haya dado en la especie; es decir, la colocación de propaganda electoral en periodo restringido. Por tal motivo, es presumible que dicha colocación de propaganda electoral por parte de los presuntos infractores, de haberse efectuado sería en fecha cuatro (04) de mayo del presente año, sin que este hecho quede plenamente demostrado.

3. A la luz de lo anterior y ante la probabilidad que dicha propaganda haya sido colocada en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil siete (2007); no existe certeza de su retiro, pues éste pudo haber sido de manera inmediata; o bien, en cualquier tiempo del transcurso de ese día y hasta antes de las catorce

(14) horas con quince (15) minutos del día cinco (05) del mismo mes y año. Aseverando lo anterior, en virtud que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos, advirtiendo que no se encontró propaganda electoral alguna; según se desprende del acta circunstanciada del día cinco (5) de mayo y sus anexos consistentes en cinco (5) fotografías del lugar de los hechos denunciados. Por tal motivo y ante la insuficiencia de elementos probatorios, resulta difícil establecer el tiempo de duración en que la mencionada propaganda estuvo fijada en tal lugar.

4. El precepto legal invocado por el quejoso, queda comprendido en el artículo 139 párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que refiere lo siguiente:

"Artículo 139. 1...., 2....

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes: I...; II...; III...;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales..."

En efecto, el promovente de la queja administrativa, se duele que la Coalición Alianza por Zacatecas, no respetó el ordenamiento legal invocado, y según demuestra con las tomas fotográficas, fue colocada propaganda alusiva a la candidatura por la Presidencia de Guadalupe, Zacatecas; sin embargo, resulta impreciso el tiempo que duró colocada dicha propaganda, de conformidad con los razonamientos expuestos en los puntos precedentes. De manera tal, que después de un análisis minucioso del escrito de queja administrativa, que enlazado con los medios de prueba aportados, tanto por

parte de la actora como del propio órgano electoral; no existe una comprobación real de que la infracción se haya cometido y por tal motivo resulta procedente el desechamiento.

5. Para sustentar la improcedencia del escrito de queja administrativa presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas; además del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en fecha nueve (9) de junio del presente año, en el contenido del artículo 21 párrafo 2, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que expresa:

"Artículo 21.-

1...

2. La queja será improcedente cuanto:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas de los actos, hechos u omisiones denunciados en términos del artículo 12, párrafo 1, fracción I, inciso d) del presente reglamento."

Así como las tesis, cuyos rubros son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639."

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

6. Finalmente, este Consejo General determina que la gravedad del hecho denunciado no puede determinarse, en el sentido de haber resultado impreciso el tiempo o la duración de la colocación de la propaganda electoral en el lugar que se considera restringido por la Ley Electoral y sus Reglamentos.

En uso de las facultades que la Ley Electoral y sus Reglamentos le otorgan al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, el Consejo General

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, fracciones I, VII, XXIV, LVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Como se expresa en los puntos 2 y 3 del apartado de Considerandos de la presente Resolución, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditaron legal y fehacientemente

las infracciones que se dijeron cometidas al artículo 139, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende tampoco se acredita la responsabilidad de la Coalición Alianza por Zacatecas, ni de su candidato el C. Samuel Herrera Chávez, en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral.

TERCERO.- En merito de lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en el punto 5 de Considerandos de la presente Resolución, este Consejo General aprueba y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-16/2007, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato Samuel Herrera Chávez a ocupar la presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 139, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; mismo que se anexa a la presente Resolución y cuyos puntos resolutiveos se hacen referencia en el Considerando número cinco (5) de la presente Resolución, los cuales se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Por los razonamientos vertidos en los 3, 4, 5 y 6 del capítulo de Considerandos, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la queja contenida en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-16/2007, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional

ante este órgano electoral, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas y su candidato Samuel Herrera Chávez a ocupar la presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 139, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes para los efectos legales a que hubiere lugar.

SEXTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.
Conste.-

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los trece (13) días del mes de junio del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo.